

id. id.: cuarta, tiempo prescrito por la ley: quinta, capacidad del que prescribe y de la cosa prescrita; es decir, que el poseedor no tenga impedimento para prescribir, ni aquella para ser objeto de la prescripción. El tiempo que es menester poseer una cosa para prescribirla, es el de tres años si fuere mueble, y el de diez si fuere inmueble ó raíz, con tal que el dueño contra quien corre la prescripción, esté en la misma provincia, porque si está fuera de ella, se necesitan veinte: leyes 9ª y 18, id. id. También se prescribe por posesión inmemorial, la cual se prueba por medio de testigos de buena fama que declaren haber visto poseer la cosa por espacio de cuarenta años, y que lo oyeron á sus mayores, sin que nunca viesan ni oyesen cosa en contrario: ley 21, id. id. Nunca prescriben por incapacidad legal las cosas que se llaman de derecho divino, como las sagradas, religiosas ó santas, y el hombre libre: ley 6ª, id. id. Tampoco las plazas, calles, egidos, dehesas y otros bienes de los pueblos que están destinados al uso común de sus vecinos; las cosas robadas ó forzadas; las de los menores de veinticinco años; las de los hijos que están bajo la patria potestad, y las dotales, á menos que á pesar de ser el marido pródigo, callase la muger, sin pedirle la restitución de su dote: leyes 7ª y 8ª, id. id. No corre la prescripción contra los hijos de familia mientras están bajo el dominio paterno, excepto en los casos en que pueden comparecer en juicio sin licencia de su padre; ni contra la muger casada para recuperar su dote y arras; ni contra los menores de veinticinco años, mientras lo son: ley 8ª, cit.; ni contra el ocupado en el servicio del rey, aunque tiene cuatro años después que cesó en su ocupación, para pedir la restitución, á imitación del menor: ley 9ª, id. id. El derecho de ejecutar por obligación personal, se prescribe por diez años; la acción personal y la sentencia ejecutoriada dada sobre ella, por veinte años. Si acompañare hipoteca á la obligación, ó esta fuere mixta de personal

y real, se necesitan treinta años para prescribir la deuda: ley 5ª, tít. 8º, lib. 11, Nov. Rec. La acción ejecutiva se perpetúa hasta cuarenta años, por oponerse ú objetar sus excepciones el reo, ó por su contumacia, que se reputa contestación del pleito; pues la ley 63 de Toro, no ha prohibido ó derogado dicha perpetuación. Prescriben en tres años las acciones siguientes: primera, la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro para cobrar su estipendio ó salario: segunda, la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros y otros tales, por el importe de sus géneros, y á los artesanos; y tercera, la que tienen los letrados y procuradores y agentes para pedir sus salarios: leyes 9ª y 10, tít. 11, lib. 10, Nov. Rec.

**PRESIDIO.** (Véase el artículo pena.)

**PRESTAMO.** *Es un contrato por el cual un individuo entrega á otro gratuitamente alguna cosa para que se sirva de ella.* Se divide en *mútuo* y *comodato*. (Véanse estos artículos.) El que tiene facultad de contraer, puede dar y recibir empréstitos, ya en *mútuo*, ya en *comodato*, bien sea por sí mismo, ó como mandatario de otro. A las iglesias, reyes, consejos, comunidades y menores, bien se puede prestar, mas no demandar lo que se les prestó, á menos que se pruebe haberseles seguido utilidad del préstamo; y así, para que el mutuante quede asegurado, debe probarse la utilidad antes de hacerles el préstamo, y el tener licencia judicial, con cuya diligencia será bien hecho, y no podrán alegar lo contrario, y es lo que se practica: ley 3ª, tít. 1º, P. 5ª. Los hijos de familia mayores ó menores de veinticinco años, que están bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorización de su padre, ninguna de las cosas que se cuentan, pesan ó miden, ú otra cualquiera de valor, bajo pena de perder el prestamista lo que les diere, á no ser que el préstamo se convirtiese en utilidad del padre: ley 4ª, id. id. A los estudiantes, por la misma razón, nada se les puede prestar, dar ni vender al fiado sin orden del que los tiene

en el estudio; y si se les presta ó vende, no puede el estudiante ser citado ni reconvenido sobre ello ante el rector de la universidad ó colegio, ni ante otra autoridad alguna: ley 1ª, tít. 8º, lib. 10, Nov. Rec.

**PRESUNCION O CONJETURA.** *Es gran sospecha que vale tanto en algunas cosas, como averiguamiento de prueba:* ley 8ª, tít. 14, P. 3ª. Hay presunción de *derecho*, de *hombre* y de *hecho*. La de derecho se divide en presunción *solo de derecho (juris)*, y presunción *de derecho y por derecho (juris et de jure)*. La primera es la que se halla mencionada en las leyes como una sospecha ó conjetura razonable y fundada; y la segunda es la que constituye ciertas y verdaderas las cosas, según la ley; y así hace plena prueba estando bien determinada por aquella: ley 8ª cit. La de hombre es la que no se menciona en el derecho, y puede concebir toda persona sensata atendidas las circunstancias, pero esta no hace prueba, aunque sea del juez, porque como hombre puede engañarse, excepto que sea grande ó manifiesta. La presunción de hecho es aquel concepto que se forma por las ocurrencias pasadas ó futuras de lo que sucedió y puede suceder, como lo dicen estos versos:

*Rumor de veteri faciet ventura timere  
Cras poterunt fieri turpia, sicut heri.*

**PREVARICATO.** Incurren en este delito el abogado y procurador que contraviendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario, lo cual suele hacerse por interés. Este engaño, tan opuesto á la recta administración de justicia, es una especie de falsedad ó de traición, como dice la ley 11, tít. 16, P. 7ª; y finalmente, está dispuesto que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado: ley 9ª, tít. 22, lib. 5º, Nov. Rec.

**PRISION.** *El acto de coger, prender ó*

*asir alguna persona, privándola de su libertad;* y también la cárcel ó asilo donde se encierran y aseguran los presos: Escriche, dic. razon. de leg. Para proceder á la prisión de un sugeto, ha de resultar contra él por lo menos alguna de estas tres cosas: primera, declaración de un testigo: segunda, indicios fundados ó presunciones legales; y tercera, difamación. En cuanto á la primera, el testigo debe ser abonado, en cuyo caso su declaración constituye una prueba semiplena: por lo que hace á los indicios, no se puede dar una regla fija y segura, dejándolo al prudente arbitrio del juez, no á su capricho; y la difamación resulta de la común opinión fundada de que alguno es autor de un delito: para que esta opinión común merezca el nombre de difamación y obre los efectos legales, deben acompañarla los requisitos siguientes: primero, que se funde en alguna razón ó motivo verosímil: segundo, que preceda á las diligencias y captura del sugeto: tercero, que esta opinión proceda de gentes de juicio y probidad: cuarta, que conste probada esta opinión común por suficiente número de testigos, porque solo así hay prueba semiplena, que es la que exige la ley para poder capturar á alguna persona: art. 150 de la constitución federal, reformada en el año de 47. Solo las autoridades pueden mandar prender á los delincuentes; mas los alguaciles, lo mismo que todos los otros ciudadanos, pueden por sí arrestarlos en el caso de hallarlos *infraganti delicto*, dando parte de ello inmediatamente al juez ó autoridad: ley 1ª, tít. 29, P. 7ª. Sin embargo de la doctrina sentada, por la gravedad de los delitos cualquiera persona, sin mandato judicial, puede prender al falsificador de moneda, al desertor de la milicia, al ladrón público, al incendiario nocturno ó de mieses, al que arranque viñas ó árboles, al raptor de alguna doncella ó religiosa, y al blasfemo: ley 2ª, id. id. Fuera de los casos referidos, para que sea legítima la prisión, ha de preceder mandamiento por escrito del juez, expresando el sugeto

ó sugetos que han de prenderse. Por delitos que no merezcan pena corporal ó aflicta, no se ha de prender al reo, ó concederle la libertad si es que ya lo está, siempre que presente fiador lego, llano y abonado, que se obligue á presentarle cuando fuere necesario, y pagar juzgado y sentenciado, como suele decirse: ley 10, id. id. Para prender al delincuente que está en ageno territorio, se ha de enviar requisitoria al juez de este. Y si persiguiendo un juez á algun delincuente se pasare este al territorio de otro juez, deberá pedirle su auxilio para la prision, el cual ha de prestarse sin demora: ley 1ª cit. Sabiendo los jueces que en el término de su jurisdiccion se hallan reos que han sido acusados ante otros, y andan prófugos, podrán arrestarlos aun sin preceder ningun despacho, y enviarlos á las justicias que conocen de sus causas. Como á los acusados antes de darse la sentencia no se les tiene por autores del delito de que se les acusa, porque pueden ser absueltos, de aquí resulta que los jueces y sus dependientes deben excusar á los presos, en cuanto sea posible, la afrenta de ser conducidos á las cárceles públicamente y á pié, cuando pueden ser llevados á ella de noche para evitar así la curiosidad insultante del populacho. Si la cárcel no es bastante segura, y el delito fuere grave, ó la persona arrestada de importancia, como cabeza ó gefe de enemigos, debe ponerse guardia para la custodia del preso, y evitar de este modo todo ardid ó maquinacion intentada para la fuga. La práctica que se sigue de tener al reo incomunicado hasta prestar sus declaraciones, es para precaver las intrigas, fraudes é inteligencias que pudieran tener los reos comunicándose con otras personas. Las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento de los reos, y por consiguiente deben ser tratados en cuanto lo permita su lastimosa situacion, con la mayor humanidad: ley 11, id. id., y especialmente cuando es una injusticia castigar á un ciudadano antes de probársele legal-

mente el delito. Deben cuidar los jueces de que los carceleros y sus subalternos no apremien á los presos en las prisiones mas de lo debido, ni les hagan ningun otro daño por mala voluntad. Se puede apelar en todo tiempo, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, de un arresto ó prision injusta, por cuanto se funda en un vicio ó nulidad, cuya reclamacion es de permanencia continua.

**PRIVACION DE OFICIO.** (Véase pena.)

**PRIVILEGIOS.** *Son gracias ó mercedes que concede el soberano á algunas personas, comunidades ó pueblos, ó una ley dada señaladamente á algunos para su utilidad:* ley 2ª, tít. 18, P. 3ª. Se dividen los privilegios en afirmativos y negativos: los primeros son para dar, hacer ó percibir cierta cosa; y los segundos para no darla, hacerla ni pagarla: ley 42, id. id. No goza de privilegio el privilegiado contra el que lo es igualmente, y así el menor no es restituido contra otro menor; lo cual se limita: primero, para con el que es dos veces privilegiado ó tiene doble privilegio: segundo, cuando el uno trata de adquirir lucro ó utilidad, y el otro de evitar su daño, pues este gozará del suyo contra aquel; y tercero, para con el privilegiado específico, porque se prefiere al genérico; Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 166, § 95. El privilegio es tambien *personal y real*: el primero es el que se concede á los méritos y servicios de la persona, la que falleciendo, se extingue el privilegio, porque solo á ella fué concedido; y el segundo es cuando no se concede á la persona sino á la cosa, y cuando esta perezca, perece tambien el privilegio: regla 27, tít. 34, P. 7ª. Se extingue este: primero, cuando cesa la causa porque se concedió: segundo, por haber espirado el tiempo de su concesion, ó faltado la condicion puesta en él: tercero por renuncia que de él haga libre y espontáneamente el sugeto privilegiado: cuarto, cuando empieza á ser nocivo: quinto, por convertirse en daño de muchos: sexto,

por abusar de él la persona privilegiada, recayendo sentencia declaratoria: sétimo, por no usar de él en juicio para su defensa el agraciado, siendo demandado, ó no apelar de la sentencia condenatoria: leyes 27, 42 y 43, tít. 18, P. 3ª; y octavo, por revocacion ó derogacion hecha por el concedente ó por su sucesor ó superior. La revocacion puede ser *expresa ó tácita*, y la expresa *especial ó general*. Se llama especial cuando se nombran en ella ciertos privilegios determinados; y general, cuando generalmente se revocan todos los privilegios contrarios á cierta ley, constitucion ó decreto. La revocacion general es de dos maneras, *comun y extraordinaria*: la comun es la que se hace por cláusula general comun, como *no obstante cualesquiera privilegios*; y la extraordinaria cuando se hace por cláusulas generales extraordinarias; v. g., *no obstante cualesquiera privilegios concedidos, con cualesquiera cláusulas ó forma de palabras*: Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 4º, pág. 168, § 96.

**PROCESOS INFORMATIVOS.** (Véase sumaria.)

**PROCURADORES.** El apoderado ó procurador es un *mandatario*, con la circunstancia necesaria de que esta procuracion debe constar en virtud de poder por escrito: ley 1ª, tít. 5º, P. 3ª. La muger casada puede nombrar apoderado, con licencia de su marido, y no de otra suerte: ley 55 de Toro. No pueden ser apoderados el loco, desmemoriado, mudo y sordo total, ni el acusado de grave delito, mientras dura la acusacion: ley 5ª, tít. 5º, P. 3ª. La muger puede serlo en juicio por sus ascendientes y descendientes, no habiendo quien los defienda, y estando muy viejos é imposibilitados, y no de otra suerte: ley 5ª, tít. 5º, P. 3ª. Al menor está prohibido comparecer en juicio en nombre de otro; pero teniendo diez y siete años cumplidos, puede ser apoderado, y hacer fuera de juicio lo que cualquiera le encargue: ley 19, id. id. Sin necesidad de poder, puede comparecer

en juicio el marido por su muger, el pariente por sus parientes consanguíneos, y afines hasta el cuarto grado, ó por su criado ó deudos, y los herederos que poseen bienes *pro indiviso* unos por otros: ley 10, id. id. Se acaba el oficio de procurador por los modos que ya dijimos en el artículo *poder*. En Madrid y otras ciudades donde hay audiencia, nadie puede ser procurador sin la aprobacion de los mismos tribunales, en los cuales suele haber colegio de procuradores, donde es limitado su número, y se exigen varios escritos para la admision de sus individuos. Y con respecto á los procuradores de los juzgados de primera instancia, diremos que los jueces no deben permitirles presenten en juicio escritos sin firma de letrado, á excepcion de los pedimentos en que se acusa la rebeldía, se solicita término, publicacion de probanzas, y se promueven los trámites de sustanciacion: *Escriche, dic. raz. de leg.*, art. relativo. Los litigantes no pueden ser compelidos á nombrar procurador cuando residen en el mismo pueblo del juzgado, segun las leyes 1ª y 2ª, tít. 3º lib. 11, Nov. Rec.; pero cuando están avecindados fuera de la cabeza del partido, debe obligárseles á que confieran poder á uno de los procuradores de aquel. Los poderes que los procuradores presenten, han de tener la nota de ser *bastantes*, puesta por el letrado que defienda al procurador. En la cobranza de derechos deben sujetarse á los aranceles vigentes; pero sin perjuicio y aparte de los que les pertenezcan por las gestiones, correspondencia y demas diligencias que practiquen con el título de agentes: Peña y Peña, tom. 1º, lec. 9ª, § 42 y siguientes. Como se carece de un reglamento interior de los juzgados de primera instancia, no se pueden marcar con exactitud las obligaciones de los procuradores; debiendo por lo mismo los jueces cuidar de la observancia de las prácticas mas generalizadas ó mas fundadas en el interés público.

**PROMESA.** Llámase así *cualquiera*

*oferta verbal ó escrita que una persona hace á otra, con intencion de obligarse sobre cosa determinada que le ha de dar ó hacer:* ley 1<sup>a</sup>, tít. 11, P. 5<sup>a</sup>. Las promesas pueden ser puras, á dia cierto, condicionales y mistas: ley 12, id. id. Cuando son puras, depende de la voluntad del juez la designacion del dia en que deben cumplirse: las hechas á dia cierto, y las condicionales, tendrán su cumplimiento cuando aquel llegue, ó esta se verifique; y las mistas, que son las que se hacen bajo condicion y á determinado dia, cuando estén cumplidas las dos cosas. Si la condicion es de tiempo pasado, como *te prometo dar ó hacer tal cosa, si ya haz estado en Cádiz*, debe cumplirse sabida la certeza del hecho: ley 13, id. id. Si la promesa es para el primer dia del mes, sin que se exprese cuál, se entiende el inmediato: y por último, si las promesas ó sus condiciones son imposibles, ó contra ley y buenas costumbres, el contrato es nulo: ley 22, id. id. Para que la promesa sea válida, es necesario que se haga con libre y espontánea voluntad, y por persona que no tenga prohibicion legal de tratar y contratar, como sucede con el loco, pródigo, menor, &c.: leyes 4 y 28, id. id.

**PROPIOS Y ARBITROS.** Llámanse propios *aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de los consejos.* Arbitrios son ciertos derechos impuestos con facultad real sobre abastos y géneros comerciables en los pueblos. La administracion de los propios y arbitrios de los pueblos abraza tres cargos principales, en cuyo buen desempeño se cifra el acertado gobierno de este ramo: primero, arrendamiento ó subasta de los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles: segundo, inversion de los caudales de propios y arbitrios: tercero, formacion de cuentas. Han de procurar las juntas municipales que los productos tengan todo el au-

mento posible, ó al menos que no se disminuyan; á este fin han de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con exclusion de los capitulares ó dependientes de ayuntamiento y junta, que no deben tener parte directa ni indirecta: leyes 2<sup>a</sup> y 4<sup>a</sup>, tít. 16, lib. 7<sup>o</sup> Nov. Rec.

**PROSTITUCION.** *Es el tráfico vergonzoso que hace una muger, entregándose á cualquier hombre por dinero.* La ley 8<sup>a</sup>, tít. 26, lib. 12 Nov. Rec., dispone que las mugeres públicas sean conducidas á la casa de la galera, donde estén el tiempo que pareciere conveniente, conocida en el dia por establecimiento de correccion. Están prohibidos los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que los consientan incurrer en la privacion de sus oficios, y en la multa que fuere conveniente. Si una ramera queda embarazada de alguno, no puede quejarse de él, ni pretender indemnizacion, pues no le imponen pena alguna las leyes.

**PROTESTA.** *Es la declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle.* La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, á menos que el primero sea loco, incapaz ó menor: verbalmente, ó por escrito ante testigos; judicial, ó extrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura segun está en práctica, para no exponerse al riesgo de no probarse la protesta. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciere, debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad, en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha, practica alguna gestion contraria á ella, no le será de provecho. Febrero mexicano, edic. de 831, tom. 2<sup>o</sup> pág. 519.

**PROTOCOLO.** Para evitar fraudes que serian de grave trascendencia, los escribanos públicos deben tener libros de protocolos encuadernados de pliego de papel entero del sello correspondiente, y extender en ellos las escrituras, contratos y testamentos que otorguen los interesados, especificando las personas, el lugar, el dia, mes y año, sin poner abreviaturas ni guarismos: ley 1<sup>a</sup>, tít. 23, lib. 10 Nov. Rec. Los escribanos están obligados á guardar con diligencia los libros de registros ó protocolos, y cuando hubieren de dar traslados, deben concertarlo primero con el registro, á presencia de las partes: ley 4<sup>a</sup>, tít. 23, id. Si en el contrato que se celebra debe darse á ambas partes una copia, el escribano deberá hacerlo así; mas si en la escritura una parte se obliga á otra de dar ó hacer alguna cosa, dada una vez la copia, ya no se le puede dar otra vez, si no es por autoridad del juez: ley 5<sup>a</sup>, tít. 23, id. id. Los escribanos deben signar los registros al fin de cada año, de todos los instrumentos que en él hubieren atendido: ley 6<sup>a</sup>, tít. 23, id.

**PRUEBA JUDICIAL.** *Es averiguamiento que se hace en juicio de alguna cosa que es dudosa:* ley 1<sup>a</sup>, tít. 14, P. 3<sup>a</sup>. Conclusos los autos por las partes ó declarándolos el juez por tales con dos escritos por cada una, debe dentro de los seis dias siguientes al de la conclusion, y precedida citacion de las partes, recibirlos á prueba. Este auto ha de hacerse saber á los litigantes, ya se siga el pleito en presencia de todos, ó en rebeldía de alguno, y no pudiendo ser habido este, se debe notificar por cédula ó memoria, entregándosela á su muger, hijos, criados ó vecinos mas cercanos, para que se lo participen: leyes 1<sup>a</sup>, tít. 10, y 1<sup>a</sup>, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Dos especies de prueba hay: una plena, y otra semi-plena: la primera es la que se considera tan digna de crédito, que basta para condenar ó absolver: la segunda es la que hace alguna fé, pero no tanta, que en su virtud pueda decidirse el juez á condenar: ley 8<sup>a</sup>, tít. 14,

P. 3<sup>a</sup>. Por lo comun la prueba incumbe al actor, que es quien afirma, y no al demandado, que niega la obligacion que aquel supone: de manera, que si este niega, y el actor no ha probado su accion, debe absolverse de la demanda: ley 1<sup>a</sup>, id. id. La prueba judicial ha de hacerse de lo afirmado y negado en la demanda y en la contestacion, y puede ser de nueve maneras: primera, confesion de parte: segunda, juramento decisorio: tercera, testigos: cuarta, instrumentos, privilegios, y libros de cuentas: quinta, vista ocular: sexta, presunciones ó conjeturas: sétima, ley ó fueros: octava, fama pública: novena, inscripciones antiguas, historias, memorias, mapas y tablas geográficas, cuyas nueve clases de prueba expresan los autores en los siguientes versos.

*Aspectum, sculptum, testis, notoria, scriptum,  
Jurans, confesus, præsumptio, fama, probavit.*

E igualmente comprenden los autores en los versos siguientes, los requisitos que deben tener los testigos, para deducir la validez de sus aserciones:

*Conditio, sexus, ætas, discretio, fama,  
Et fortuna, fides; in testibus ista requirunt.*

Que quieren decir: condicion, sexo, edad, capacidad, fama, fortuna y fé.

El término que concede la ley para la prueba es de ochenta dias cuando ésta ha de hacerse en la nacion, y de ciento veinte cuando se ha de evacuar fuera de ella: ley 1<sup>a</sup>, tít. 10, lib. 11 Nov. Rec.; seis meses si los testigos estuviesen en provincias ultramarinas, y aun puede extenderse el término al de año y medio, dos ó mas, si los países fueren muy remotos, como para España lo son Filipinas ó el interior de la América: estos plazos son el *maximum* que se puede conceder por el juez: ley 2, tít. 10, id. Para que se conceda el término ultramarino, son precisas cuatro cosas: primera, que el litigante lo pida juntamente con el ordinario, ya sea

cuando la causa se recibe á prueba, ó cuando se decreta la próroga del plazo ordinario; de modo que corran ambos al mismo tiempo, porque despues de pasado el ordinario, no puede concederse el ultramarino: segunda, que mencione los nombres y apellidos de los testigos de quienes quiere valerse y el parage de su residencia: tercera, que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito; y cuarta, que deposite cierta cantidad á juicio del juez, para las costas que el colitigante invierte en ir ó enviar persona al pueblo en que se hallen los testigos, á fin de conocerlos y verlos presentar y juramentar: leyes 3ª y 4ª. tít. 10, id. No debe el juez recibir los autos á prueba por todo el término legal, sino por quince ó veinte días, ó por el que le parezca suficiente segun la naturaleza de la causa, prorogándolo despues, si lo cree necesario, siempre que se solicite antes de finalizado el concedido: ley 1ª, tít. 10 cit. Recíbense á veces los autos á prueba por *via de justificacion* y con término perentorio, lo cual suele suceder cuando el asunto es de poca utilidad, y la cuestion no ofrece una prueba muy complicada, en cuyo caso no se accede á la próroga sin un motivo muy influyente: en el caso presente de recibirse por *via de justificacion*, no se admiten alegatos de bien probado, sino que se procede á la vista luego que las partes se han instruido de las pruebas. Mientras corre el término probatorio, ninguna cosa puede hacerse en los autos mas que la prueba, pues seria nulo lo que se ejecutase.

**PUBLICACION DE PROBANZAS.** Pasado el término por el cual se haya recibido el pleito á prueba, pide una de las partes publicacion de probanzas, ó la decreta el juez de oficio: ley 1ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec. Si no se hubieren hecho pruebas algunas, pueden las partes concluir para definitiva, y con citacion de ellas procederse á la vista: ley 3ª, tít. 15, id. Si uno de los litigantes ha solicitado la publicacion, se acostumbra dar traslado al otro, para que exponga si está pasado ó no el término, ó

falta examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que lo impida por entonces, á cuyo fin se le entregan los autos, continuando reservadas en la escribanía las piezas de prueba, y despues se decreta la publicacion, uniéndose aquellas piezas reservadas á los autos, y entregándose todo á las partes por su orden para que aleguen de bien probado: *Escríche, dic. razon, de legisl. art. relativo.* El escrito del actor se comunica al demandado, y con uno por cada parte, ó bien con otros dos alegatos, como en algunos juzgados se acostumbra cuando el asunto es de grave interés, se tienen los autos por conclusos: leyes 1ª y 3ª, tít. y lib. cit. El término legal para estas alegaciones es el de seis días á cada litigante, y tanto en ellas, como en todos los demas escritos, deben evitarse repeticiones, citas y reflexiones difusas, que solo sirven para confusion y para ocasionar gastos innecesarios: ley 1ª, tít. 12, id.

## Q.

**QUERELLA.** Acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por una ó mas personas: ley 1ª, tít. 1º, P. 7ª. Llámase comunmente *querella* el primer escrito en que el agraviado refiere el delito en sucinto, nombrando al delincuente, y al efecto solicita que se le admita informacion sumaria sobre lo expuesto, y que hecha la suficiente, se mande prender al reo y embargar sus bienes. *Acusacion formal* se denomina al segundo escrito, mas extenso y fundado, con todas las circunstancias que presenta el querellante despues de evacuada la sumaria ó confesion del reo, luego que se le comunica traslado de ella, y en el que concluye se imponga al acusado las debidas penas, y que no procede de malicia, sino por creer delincuente á aquel á quien acusa, pues de otro modo ha de despreciarla el juez: leyes 1ª y 2ª, tít. 33, lib. 12 Nov. Rec.

**QUIEBRA.** La suspension del pago de las obligaciones líquidas y cumplidas que hacen los comerciantes, entendiéndose por tales ó para el efecto, los que su ocupacion habitual y ordinaria es el comercio. La quiebra puede declararse aun despues de la muerte del comerciante, si aquella hubiese acaecido cuando aquel habia suspendido los pagos, debiéndose hacer esta declaracion dentro de los tres meses contados desde el dia de su muerte. La quiebra priva de cualquier fuero que goce el fallido y su cómplice, ya sea la quiebra culpable ó fraudulenta, y los sujeta á los tribunales del fuero comun, donde no haya tribunales mercantiles, siendo preferentes estos donde los haya. Es juez competente para conocer de la quiebra, el del lugar donde el fallido tiene el asiento principal de sus negocios, y si la quiebra fuere por una sociedad, en el que esta tenga su principal establecimiento. La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial, á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, ó de oficio, mediante la notoriedad pública, procediéndose en la averiguacion sumariamente y dentro de tres días. Todo comerciante que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, debe hacerlo saber al tribunal ó juez dentro de los tres días siguientes al de la cesacion, mediante una exposicion que contenga el nombre y el domicilio del fallido, acompañando el balance general de sus negocios, y una relacion en que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, con los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. El balance contendrá la calidad, valor de los bienes que tuviere para pagar á los acreedores, el nombre y domicilio de todos estos, la cantidad y título porque lo sea cada uno, y los créditos y derechos que tuviere, debiendo llevar la firma del fallido ó de persona autorizada especialmente, la manifestacion, balance y relacion referidas, anotando el juez ante quien se haga la manifestacion de la quiebra, el dia y hora de su

presentacion, y dando al portador testimonio de esta diligencia, si lo pidiere. En el mismo auto en que el tribunal declare el estado de quiebra y fije su época, proveerá el secuestro de los bienes, papeles y libros del quebrado, la detencion de su correspondencia, y el nombramiento de síndicos de la quiebra, y mandará publicar esta por edictos que se fijarán en el lugar del domicilio del quebrado, y demas donde tenga establecimientos mercantiles, insertándose en los periódicos el auto de esta declaracion, procediendo el juez en el mismo dia en que pronuncie este auto, en expediente separado, á hacer la calificacion de la quiebra. El quebrado tiene derecho á una asignacion alimenticia, que cesará luego que se declare culpable ó el concurso exceda de noventa días: artículos del 1º hasta el 16, y del 30 al 33 de la ley de 31 de Mayo de 853 sobre bancarrotas. El comerciante á quien se declare quebrado sin su manifestacion, puede solicitar la reposicion ó revocacion de tal providencia dentro de los ocho días siguientes; y efectivamente, se accede á su solicitud si prueba en juicio contradictorio la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos alegados contra él, y que se halla corriente en sus pagos; bajo el concepto de que la sustanciacion de este artículo no ha de exceder de veinte días: art. 25 al 29 de la ley cit. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes mientras se halle en estado de quiebra. Cuando hubiere satisfecho en los treinta días anteriores á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, debe volverse á la masa. Se reputan fraudulentos y son ineficaces con respecto á los acreedores, los contratos que hubiere celebrado en los treinta días precedentes á su quiebra, siendo de las especies siguientes: primera, las enagenaciones de muebles á título gratuito: segunda, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos: tercera, las cesiones y trasposos de inmuebles en pago de deu-